



MARZO 1943
MADRID

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑA!

NUMERO 72

Lunes 29 de Marzo

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1943, se publica la siguiente Circular:

ADMINISTRACION CPNTRAL
Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 376 por la que se establece el régimen de adjudicación forzosa de los orujos grasos de aceituna a las fábricas extractoras.

Necesidad de ahorrar transportes

El artículo 10 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Octubre de 1942, ordenaba a los dueños o arrendatarios de almazaras la determinación a priori de la fábrica o fábricas extractoras de aceite de orujo a las que desearan entregar sus orujos grasos, habiéndose dado el caso muy frecuente de no haber escogido para la entrega de dicho producto las fábricas más próximas al sitio de producción, con lo que se ocasiona un malgasto intolerable de medios de transporte.

No se retiran los orujos alejados de fábricas extractoras

Al fijar para los orujos grasos dos precios, según que se hiciera cargo de ellos el fabricante extractor, en el molino aceitero, o en su fábrica, y existiendo una diferencia de 300 pesetas en vagón entre dichos precios, resulta que aquellos orujos cuyos gastos de transporte a una fábrica extractora son superiores a las 300 pesetas por vagón no son retirados por las fábricas extractoras, puesto que el beneficio de la extracción no les compensa el exceso de gastos de transporte.

Escasez de disponibilidades de grasas industriales

La baja producción de la presente campaña olivícola y la dificultad de importaciones de grasas industriales, que siempre han sido necesarias en España para cubrir las necesidades de consumo de jabón, agudizan el problema de escasez de grasas industriales, por lo que es imprescindible extremar las disposiciones

encaminadas a conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos nacionales en esta rama de grasas.

Con el fin de remediar cuanto queda expuesto, he tenido a bien disponer:

Los orujos grasos se extractarán en las extractoras más próximas al lugar de su producción.

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente disposición, todos los orujos grasos que existan en las almazaras y los que en lo sucesivo se produzcan serán extractados en la fábrica de aceite de orujo más próxima a cada almazara.

Carácter forzoso de las entregas de orujos grasos

Las entregas de orujo graso a la fábrica extractora más próxima tienen el carácter de adjudicaciones forzosas autorizadas a esta Comisaría General por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado», núm. 301).

Guías y conductos de orujos grasos

Art. 2.º Las Comisarías de Recursos y sus Delegaciones autorizadas para expedir guías para el transporte de orujos por ferrocarril y los Alcaldes que explidan conductos para el transporte por carretera, solamente extenderán dichos documentos con destino de la mercancía a las fábricas extractoras que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo primero corresponda.

Cuando para algún pueblo existan dudas sobre el destino que deba darse a sus orujos, determinará el mismo esta Comisaría General por medio de la Oficina del Aceite, previa consulta de las Autoridades citadas.

Precio de los orujos cuando efectúe su transporte el productor

Art. 3.º Los productores de orujos que efectúen por su cuenta el transporte de los orujos grasos percibirán por ellos el precio que corresponda según la determinación de la Sección Agronómica Provincial (art. 16 de la Orden de 26 de Octubre de 1942), para dicho producto puesto en fábrica extractora.

Precio de los orujos cuando efectúe su transporte el fabricante extractor

Art. 4.º Si el transporte de los orujos grasos lo efectúa el fabricante de aceites de orujo, el precio que debe abonar al vendedor es el que corresponde a los orujos puestos en la fábrica extractora, disminuido en

los gastos de transporte que haya ocasionado la mercancía.

Obligatoriedad de hacerse cargo de los orujos grasos para las fábricas extractoras

Art. 5.º Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a hacerse cargo de todos los orujos grasos de almazaras que, por su proximidad, les correspondan, mientras el volumen de los mismos no rebase la cifra que pueden extractar en ciento veinte días de trabajo a plena producción; a tal efecto, esta Comisaría General, por medio de su Oficina del Aceite, comunicará a cada fábrica extractora la cantidad de orujo graso que está obligada a admitir.

Sanciones por incumplimiento del artículo quinto

Art. 6.º Los fabricantes que antes de llegar a cubrir la cantidad de orujo graso que se determine según el artículo anterior dejen de hacerse cargo de los orujos de las almazaras que por la distancia les correspondan, serán sancionados por esta Comisaría con el pago del doble del exceso de gastos de transporte que ocasionen los orujos no aceptados hasta la fábrica extractora a la que se entreguen, sin perjuicio de dar conocimiento a Fiscales de Tasas del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular.

Extractores: Comunicación a la Oficina del Aceite cuando cubran la cifra de orujos determinada por el artículo quinto

Art. 7.º Cuando alguna fábrica de aceite de orujo haya recibido la cantidad de orujos grasos que determina el artículo quinto y no le convenga seguir recibiendo mayor cantidad, lo comunicará por escrito a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), para que ésta, a su vez, ordene al Comisario de Recursos y a los Alcaldes de los pueblos productores de orujo afectados por la saturación de la fábrica el nuevo destino de los orujos grasos.

Alcaldes: Comunicación a la Oficina del Aceite de los orujos no retirados el día 15 de Mayo

Art. 8.º El día 15 de Mayo próximo todos los Alcaldes de los pueblos en que queden, en aquella fecha, orujos grasos sin entregar a fábrica extractora oficialán a esta Comisaría General (Oficina del Aceite, calle de Villanueva, 8, Madrid), las cantidades de dicho pro-

ducto existentes en el pueblo, debiendo figurar en el escrito la fábrica de aceite de orujo a la que corresponde hacerse cargo de los mismos, la cual, si no lo efectúa antes del día 15 de Junio siguiente, será sancionada de acuerdo con el artículo sexto.

Modificación del límite de la comisión establecido por la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre

Art. 9.º El plazo de elaboración del aceite de orujo, establecido por el artículo 19 de la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre, de acuerdo con lo previsto en el mismo, se considera prorrogado hasta el día 30 de Septiembre próximo.

Madrid, 22 de Marzo de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para su cumplimiento: Ilmos. Señores Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos.

1046

Sección Provincial de Estadística

Rectificación en 1942 del Padrón Municipal de habitantes

Han sido aprobadas las rectificaciones de los municipios siguientes: Acebo, Aldeanueva de la Vera, Bonal de Ibor, Cedillo, La Cumbre, Hélez, Membrío, Palomero, Robledillo de Trujillo, Serradilla, Tercillas de la Tiesa, Torrejón el Rubio y Villasbuenas de Gata.

La documentación correspondiente puede ser recogida en esta Sección, mediante recibo, previo el reintegro debido, si ya no hubiera sido efectuado.

Se reitera a los demás Ayuntamientos la necesidad de que en las Rectificaciones del Padrón pongan especial cuidado en dar la más exacta interpretación a las instrucciones recibidas, sobre todo en lo que respecta al movimiento anual de ausentes y transientes, pues los movilizados y licenciados del Ejército han de hacer varar, en la mayor parte de los casos, las cifras de ausentes, así como la edad pueda hacer cambiar la condición vecinal de los mismos.

Cáceres, 25 de Marzo de 1943.—
El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

1041



Administración de Rentas Públicas

Don Cándido Cantón Moreno, Jefe de Administración de tercera clase de la expresada dependencia.

Certifico: Que según aparece en los expedientes respectivos la Tesorería de Hacienda de esta provincia, declara fallidos a los industriales que más abajo se relacionan, habiendo acordado por tanto la Delegación de Hacienda, privarles del ejercicio de las industrias por que procede el débito, lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL conforme preceptúan los artículos 150 y 180 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y los artículos 201 y siguiente de la Instrucción de Recaudación, debiendo tener muy en cuenta los señores Alcaldes, que estos industriales han de ser eliminados en la matrícula que se confeccione para 1944 y que de no cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 180 incurren en la responsabilidad que determina el caso 6.º del artículo 172 del referido Reglamento, extendiéndose también estas obligaciones y responsabilidades a los demás agentes auxiliares de la Hacienda Pública.

Nombres y apellidos, pueblo, año y cantidad del débito

Alicia Pérez Morales, Alcántara, 1941, 59'80 pesetas.

Pedro Plaza García, Aldea del Caño, idem, 182'48.

Julián Amado Vecino, Cáceres, idem, 566'40.

Argimiro Barco Pozas, idem, idem, 566'40.

Emilio Bravo Nacarino, idem, idem, 155'52.

Carlos Gabrelizo Alvarez, idem, idem, 81'60.

Ana Campo Gallego, idem, idem, 77'75.

Gabino Cortés Sánchez, idem, idem, 240.

Manuel Chapado Iglesias, idem, idem, 77'75

Justo Espada Suárez, idem, idem, 76'80.

Emilia Fernández, idem, idem, 155'52.

Reyes Galapero Blanco, idem, idem, 420'80.

Marcelino Heras Tapena, idem, idem, 77'75

Juana Holgado Romero, idem, idem, 155'52.

Andrés López Corrales, idem, idem, 180.

Juliana Mendoza Pérez, idem, idem, 77'76.

Agustín Parra Cosano, idem, idem, 60.

Jorge Polo Santos, idem, idem, 700'80.

Julio Pulido Pulido, idem, idem, 153'60.

Félix Sangüino Caballero, idem, idem, 180.

Aquilino Ballinoto Collazos, idem, idem, 414'72.

Vicente Vivas Pérez, idem, idem, 77'76.

Joaquín Bejarano Gutiérrez, idem, idem, 1942, 78.

Urbano Calvo Sánchez, idem, idem, 60.

Manuel Camero Prieto, idem, idem, 277'20.

Ricardo Correas Muñoz, idem, idem, 166'80.

Antonio Durán Romero, idem, idem, 166'80.

Juan Galindo García, idem, idem, 166'80.

José Lavado Pereira, idem, idem, 184'80.

Fermín Martínez Campos, idem, idem, 120.

Manuela de la Montaña, idem, idem, 166'80.

Isabel Rodríguez Montoy, idem, idem, 78.

Luisa Romero Suárez, idem, idem, 166'80.

Ana Ruiz Jiménez, idem, idem, 166'80.

Justa Yáñez Ronda, idem, idem, 78.

María Amado Rosado, Brozas, 1939, 418'12.

Marcelino Marchena Rosado, idem, 1938, 192'20.

Bonifacio Sabino Lopo, idem, idem, 33'72.

Francisco Barroso Severo, idem, idem, 91.

Bibiano Cilleros Méndez, idem, idem, 65'76.

Félix Blázquez Paz, Casar de Palomero, 1941, 207'36.

Clemente López López, Casatejada, 1942, 439'06.

José Ballesteros González, idem, idem, 811'78.

Angela Pérez, idem, idem, 18'72.

Pedro Cadenas Alamedá, Conquista de la Sierra, 1940, 126.

Valeriano Martín Gordo, Coria, idem, 128'68.

Eleuterio García Valerio, idem, idem, 249'70.

Benedicto Batuecas, Guijo de Granadilla, 1941, 165'60.

Desiderio Barrios Robledo, idem, idem, 331'20.

Pedro Jiménez Fernández, El Corro, 1939, 376'70.

Juan de Mata Saturnino, idem, 1940, 299'25.

Cesáreo García Zúñiga, Hervás, 1941, 1.891'04.

Daniel Andrés López, Holguera, 1927, 12'47.

Constancio Mérida Vaquero, Jarraiz, 1940, 87'64.

Agustín García del Real, idem, 1940, 21'99.

Manuel Oba Ibáñez, Jarandilla, 1939, 182'70.

Diego Hernández Ortega, Logrosán, 1942, 172'30.

Marcos Avila Díaz, Madroñera, 1941, 155'52.

Juan García Segovia, Malpartida de Plasencia, 1939, 352'17.

Andrés Martín Nieto, idem, idem, 31'62.

Vicente Solana Pedrazos, idem, idem, 34'78.

Marcos Pacheco Ruiz, Mata de Alcántara, 1940, 126'35.

Juan Collazos García, Monroy, 1942, 192'90.

Lorenzo Rubio Guerra, idem, idem, 82'60.

Josué Pedrero Galán, Montánchez, 1936, 57'22.

Félix Valverde Grimaldo, idem, idem, 82'89.

Isabel Martín, Navalmoral de la Mata, 1939, 177'72.

Pilar González, idem, idem, 177'72.

Fermín Marquina, idem, idem, 159'92.

Adolfo Rebate, idem, idem, 159'92.

Eldio Marcos, idem, idem, 19'25.

Manuela Fuentes, idem, idem, 38'51.

Teodoro Brújano, idem, idem, 38'51.

Franisco Blanco, idem, idem, 177'72.

Luis Nieves, idem, idem, 341'24.

Mariano Soria, idem, idem, 341'24.

Transportes Auxiliares, idem, idem, 130'36.

Cristino Antón, idem, idem, 29'64.

Florencio Gallego, idem, idem, 111'08.

Francisco Rodríguez, idem, idem, 77.

Domingo Serrano, idem, idem, 77.

Eugenio Gallego, idem, idem, 77.

Rafael Sánchez, idem, idem, 77.

Antonio Tovar, idem, idem, 79'98.

Manuela González, idem, idem, 44'43.

Julio Ruiz, idem, idem, 19'25.

Ángel González, idem, idem, 91'82.

Julián Sánchez, idem, idem, 39'98.

José Orellano, idem, idem, 91'82.

Francisco García, idem, idem, 19'25.

Adrián Gómez, idem, idem, 19'25.

Gerardo Burgos, idem, idem, 85'35.

Indalecio Sánchez, idem, idem, 94'78.

Juan Soriano, idem, 1940, 177'72.

Zuilo Rey, idem, idem, 44'43.

Maria Sánchez, idem, idem, 44'43.

Ramón Carrasco, idem, idem, 331.

Miguel Medina, idem, idem, 19'25.

Tomás Soto Martín, Peraleda de la Mata, 1939, 47'50.

Manuel Sánchez Vaquero, Plasencia, 1941, 80.

Jacinto Matías Martín, idem, 1942, 80'04.

Pedro Barrero Menéndez, Salvatierra de Santiago, 1941, 149'04.

El mismo, idem, idem, 99'36.

Victor Berjaño, San Martín de Trevejo, 1938, 1.545'79.

Irene Gutiérrez Esteban, Santibáñez el Bajo, 1941, 198'72.

Narciso Cano, Córdoba, Plasencia, 1937, 1.106'40.

Quintín Bodeguero Arias, idem, idem, 228'40.

Sebastián García García, idem, idem, 1941, 2.431'10.

Felipe García Alonso, idem, idem, 357'52.

Alfonso Pardo Carillo, idem, 149'04.

Eusebio Carrero Payo, idem, idem, 172'22.

Luis de la Montaña Palermo, idem, idem, 1412'20.

Maria Lumera Comendador, idem, idem, 1.612'89.

Diego de la Nava Alegre, idem, idem, 187'68.

Félix González, idem, idem, 46'92.

Ambrosio Muñoz, idem, idem, 71'76.

Felisa Jiménez Caballero, idem, idem, 720'36.

Sebastián Iglesias González, idem, idem, 495'42.

Antonio Jaba Márquez, idem, idem, 513'36.

Carlos Florencio Perera, idem, idem, 1.247'52.

Daria Gómez, idem, 1942, 47'15.

Felisa Vila Ahijado, idem, idem, 512'90.

Clementina Fernández, idem, idem, 296'70.

César Fernández Soria, idem, idem, 427'80.

Juan Collazos Bravo, Talaván, 1940, 21'92.

Edmundo Flores Peral, idem, 1941, 24.

Benedicto Sadall Mateos, idem, idem, 66'24.

Francisco Moreno García, idem, idem, 24.

Lorenzo Vecino Collazos, idem, idem, 63'86.

Juan Hernández, Torrejoncillo, 1942, 180.

Pedro Llanos, idem, idem, 270.

Juan Moreno, idem, idem, 45'60.

Federico Tarraga Sánchez, Valencia de Alcántara, 1941, 311'88.

Manuel Ramos Lechuga, idem, idem, 375'36.